



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO

SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS; Expediente N° 42845-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 y el expediente N° 1113-2025 de fecha 10 de enero de 2025, mediante la cual **MAURA AÑANCA ANCHAYHUA DE CUEVA** identificada con DNI N° 25639625, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución de Unidad N° 1971-2024-MSB-GM-GDUC-SLAC** de fecha 17 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 42845-2024, **MAURA AÑANCA ANCHAYHUA DE CUEVA**, en adelante la administrada, solicitó **AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PÚBLICO**, para desarrollar el giro de: Venta de Diarios, Revistas, Golosinas y Bebidas Gaseosas", en el módulo ubicado en la Calle Luis Aldana Cdra 1 y Calle Boulevard de la Literatura Sector 01 – San Borja.

Que, en cuanto al procedimiento de "**Autorización Municipal para el Desarrollo de la Actividad Comercial en el Espacio Público**", el artículo 18 de la Ordenanza que regula el Comercio Ambulatorio en los Espacios Públicos de Lima Metropolitana, aprobada mediante la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria la Ordenanza N° 1933-MML, establece los siguientes requisitos: **1) Ser comerciante ambulante regulado; 2) Solicitud con carácter de Declaración Jurada; 3) Pago por derecho de trámite**; los mismos que se encuentran recogidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de San Borja, aprobado por la Ordenanza N° 609-2018-MSB y sistematizado mediante el Decreto de Alcaldía N° 002-2022-MSB-A.

Que, mediante la **Resolución de Unidad N° 1971-2024-MSB-GM-GDUC-SLAC** de fecha 17 de diciembre de 2024, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PÚBLICO**, presentado por la administrada, toda vez que **NO CUMPLE** con el **requisito N° 1** del artículo 18 de la Ordenanza N° 1787-2014-MML y su modificatoria la Ordenanza N° 1933-2016-MML - Ordenanza que Regula el Comercio Ambulatorio en los Espacios Públicos en Lima Metropolitana, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 520-MSB, Ordenanza que regula las actividades de expendedores de diarios, periódicos, revistas, loterías y afines en la vía pública.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "(...) *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)*".

Que, el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria la Ley N° 31603, Ley que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días*".

Que, asimismo, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*" (el resaltado es nuestro).

Que, a través del **expediente N° 1113-2025** de fecha 10 de enero de 2025, la administrada interpone recurso de reconsideración, señalando que, el titular fallecido era su cónyuge y en su condición de viuda, a partir de la fecha de su fallecimiento dentro del plazo de los 60 días en su condición de viuda facultada por la Ord. N° 1787 y su modificatoria presentó su solicitud excepcional en forma Extraordinaria para tramitar la autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público por fallecimiento del titular, mediante el formato de Declaración Jurada con fecha de ingreso por mesa de partes el 31 de diciembre del 2019. Además añade que en cumplimiento al considerando de su resolución con relación al requisito N°1 del procedimiento de autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público: le invoco tomar en cuenta en su contexto integral el Art.33° incisos a) y b) de la Ord. N° 1933 modificatoria de la Ord. N°1787, al momento de revisar y evaluar los argumentos señalados en el presente



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO

SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

recurso de reconsideración, para su resolución a la solicitud de la renovación anual de mi autorización municipal para el periodo del año 2025.

Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 27444 y sus modificatorias: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"**; es decir el plazo para interponer recursos es de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del acto impugnado; y, revisado los actuados, se aprecia que la **Resolución de Unidad N° 1971-2024-MSB-GM-GDUC-SLAC** se notificó con fecha 20 de diciembre de 2024, por otra parte la presentación del recurso se realiza el 10 de enero de 2025; en dicho sentido, el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Que, en esa línea, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que el administrado puede interponer ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que esta evalúe la nueva prueba aportada. Asimismo, refiere que, respecto a la nueva prueba, el jurista Morón Urbina indica: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación, sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se **presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite reconsideración". Del mismo modo, señala el citado autor, "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; (lo subrayado y resaltado es nuestro).*

Que, **en cuanto a la observación materia de impugnación**, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que la administrada **no ha presentado nueva prueba** que desvirtúe las causales que motivaron la resolución impugnada; toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la **Resolución de Unidad N° 1971-2024-MSB-GM-GDUC-SLAC**, el procedimiento administrativo corresponde al de Autorización Municipal para el Desarrollo de la Actividad Comercial en el Espacio Público, tramitado con el **Expediente N° 42845-2024** de fecha 13 de diciembre de 2024; por tal razón, **NO CUMPLE** con el **requisito N° 1** del artículo 18 de la Ordenanza N° 1787-2014-MML y su modificatoria la Ordenanza N° 1933-2016-MML - Ordenanza que Regula el Comercio Ambulatorio en los Espacios Públicos en Lima Metropolitana, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 520-MSB, Ordenanza que regula las actividades de expendedores de diarios, periódicos, revistas, loterías y afines en la vía pública.

Que, sumado a lo anteriormente expuesto, el artículo 6 de la Ordenanza N° 1787-2014-MML y su modificatoria, que a la letra dice: *"Los gobiernos locales de la provincia de Lima, deberán normar complementariamente y en estricta sujeción a esta ordenanza, para lo cual tendrán en cuenta las características propias del comercio ambulatorio en su jurisdicción";* esto en concordancia a lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: *"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*.

Que, finalmente, precisa que el acto administrativo recurrido ha sido emitido respetando el debido procedimiento, conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de considerando de la presente resolución, tal como lo establece el Artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO**, que a la letra dice: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";*

Que, finalmente, conforme a la evaluación y documentación presentada por la administrada, se observa que, se debe acumular el Expediente N° 42845-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 y el expediente N° 1113-2025 de fecha 10 de enero de 2025, toda vez que cumplen con los requisitos por corresponder el primero a un procedimiento de autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, y el segundo que corresponde a un recurso de reconsideración al acto administrativo emitido por el primero; conforme a lo establecido en el Artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: **ASYN0YW**



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y CATASTRO

SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Informe N° D00049-2025-MBS-GM-GDUC-SLAC de fecha 24 de enero de 2025 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 702-MSB, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Borja, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenando de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente N° 42845-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 y el expediente N° 1113-2025 de fecha 10 de enero de 2025, entendiéndose como principal al primero de ellos;

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por MAURA AÑANCA ANCHAYHUA DE CUEVA, identificada con DNI N° 25639625, en contra de la Resolución de Unidad N° 1971-2024-MSB-GM-GDUC-SLAC de fecha 17 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a MAURA AÑANCA ANCHAYHUA DE CUEVA, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir la presente resolución a la Gerencia de Fiscalización, al correo electrónico: gerencia.fiscalizacion@msb.gob.pe, para que tome conocimiento y efectúe las acciones de control de acuerdo a sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente

JESÚS DANIEL LUNA VERA

SUBGERENTE DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES
SUBGERENCIA DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES COMERCIALES

CALLE BOULEVARD DE LA LITERATURA N° 132 – SAN BORJA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad de San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://validadoc.msb.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> Clave: ASYN0YW